



## **AUTO N. 04024**

### **“POR EL CUAL SE FIJA FECHA PARA UNAS DILIGENCIAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Resolución 541 de 1994, Decreto 357 de 1997, en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución 1466 de 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que mediante Auto No. 03736 del 19 de julio de 2018, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó iniciar indagación preliminar de proceso sancionatorio, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de esclarecer la conducta correspondiente a la ocupación de cauce evidenciada en la Quebrada La Vieja, por la instalación de un sendero peatonal en bloques de concreto ubicados en la intersección de la Calle 71 y la Carrera 2 Este, de ésta ciudad.

A su vez, en el precitado acto administrativo, se citó a diligencia de versión libre el día 24 de julio de 2018 a la señora ALEXANDRA GÓMEZ SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.858.848 a las 10:00 am; al señor MAURICIO ARMANDO RICO OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.288.114 a las 11:00 am y al Gerente General de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, a las 2:00 pm. Lo anterior, con el fin de ser escuchados respecto de los hechos materia de investigación e individualizar al presunto responsable.

Que el día 24 de julio de 2018, no se presentaron las personas citadas para surtir la diligencia programada en las instalaciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, dejándose constancia de ello en el expediente.

Respecto de la señora ALEXANDRA GÓMEZ SÁNCHEZ y el señor MAURICIO ARMANDO RICO OSPINA, no se encontró radicación de documento alguno ante esta Entidad, en el cual se justificara su inasistencia.

Sin embargo, una vez consultado el sistema de información de la Entidad- FOREST, se encontró que, respecto de EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, se allegó documento bajo radicado No. 2018ER171745 del 25 de julio



de 2018, en el cual se ponen en conocimiento de esta Autoridad las razones por las cuales no asistió a la misma y solicita nueva fecha para ser escuchado.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- consagró en su artículo 3° los principios por los que se rigen las actuaciones y procedimientos administrativas.

Para el caso en estudio y en aras de lograr la finalidad del procedimiento sancionatorio ambiental, se invoca el principio de eficacia allí contenido:

**“Artículo 3°. Principios.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)*

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)*”

Así las cosas, y en atención a lo anteriormente expuesto, con el fin de dar continuidad al trámite sancionatorio y evitar dilaciones en el mismo, se ordenará fijar como fecha para llevar a cabo la diligencia ordenada en el Auto No. 03736 del 19 de julio de 2018, el día 14 de agosto de 2018 a las 10:00 AM.

Para tal efecto, se ordenará citar al Gerente General de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, quien haga sus veces o su delegado, según corresponda, para la diligencia de versión libre mencionada.



## COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo: *“Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, *“por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 4 de mayo de 2009, establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, además determina las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En consecuencia y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

De conformidad a lo anteriormente señalado y en virtud de la desconcentración de funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, es la Dirección de Control Ambiental la competente para iniciar, tramitar y finalizar el procedimiento ambiental sancionatorio.

Que, en mérito de lo expuesto,



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Citar a versión libre en proceso sancionatorio de carácter ambiental en etapa de indagación preliminar ordenada mediante Auto No. 03736 del 19 de julio de 2018; al Gerente General de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAB-ESP o quien haga sus veces, para que declare sobre las actividades e intervenciones realizadas por la citada empresa, en el marco de sus funciones, como administradora de los corredores ecológicos de la ciudad y en particular sobre las actividades efectuadas sobre la Quebrada La Vieja; el día 14 de agosto de 2018, a las 10:00 am, en el Despacho de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ubicado en la Avenida Caracas No. 54-38 de esta ciudad, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar el presente acto administrativo a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAB-ESP, identificada con NIT 899.999.094-1, a través de su Gerente General o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 24 No. 37-15 de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** En contra del presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con los artículos 74 y 75 de la Ley 1437 de 2011.

## COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de agosto del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LEIDY ALEJANDRA VARGAS  
CALDERON

C.C: 1013662446 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 20180523 DE 2018 FECHA  
EJECUCION:

08/08/2018

4

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ**  
**MEJOR**  
**PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**Revisó:**

ANA MARIA VILLEGAS RAMIREZ

C.C: 1069256958

T.P: N/A

CPS: CONTRATO  
20180413 DE  
2018 FECHA  
EJECUCION:

09/08/2018

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ  
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

09/08/2018

SDA-08-2018-1022